

LA GACETA.

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 51.

TEGUCIGALPA, MARZO 18 DE 1889.

NÚMERO 503.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Conclusión de la Convención Telegráfica y Postal Centro-Americana.

FOMENTO—Acuerdo concediendo á los Señores General Don Salomón Ordóñez, Doctor Luciano Delon y Gustavo Wallemberg, una extensión de terreno en la costa de la Mosquitia, Departamento de Colón.—Acuerdo creando una plaza de Guarda Almacén en la Dirección General de Telégrafos.—Acuerdo ordenando la entrega de \$137 al Gobernador Político del Departamento de La Paz para comprar herramienta.—Acuerdo autorizando á Mr. Thomas D. Wayne para ejercer el cargo de Apoderado de la "Victoria Mining & Milling C."

GUERRA.—Acuerdo en que se nombra al Doctor Don Rodolfo Pineda Comandante de Armas del Departamento de Copán.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre los Señores Don Ignacio Barahona y Don Cipriano Velásquez.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Convención Postal y Telegráfica Centro-Americana.

(Concluye.)

Art. 66.—Los derechos pertenecen á la oficina telegráfica que los cobre, aunque sean el producto de contestaciones pagadas previamente.

Art. 67.—Los telegramas en que se transmitan despachos á oficinas del cable pagarán los derechos correspondientes al país de su origen, además de los que correspondan á la Compañía del Cable.

Pero los cablegramas que las oficinas del Cable transmitan por telégrafos serán considerados como contestaciones pagadas, sin perjuicio de las estipulaciones que Nicaragua y El Salvador hayan celebrado ó celebren con la compañía del Cable.

Servicio telegráfico.

Art. 68.—En los telegramas que se dirijan de una á otra de las Repúblicas Contratantes se usará de la siguiente fórmula de transmisión:

Procedencia.

Fecha del depósito.

Número de palabras que contenga el texto.

Dirección.

Texto.

Firma del remitente.

Número de orden.

Los Directores Generales del Ramo se pondrán de acuerdo para abreviar la transmisión en la forma indicada, valiéndose de signos convencionales.

Art. 69.—Las estaciones á que se refieren los artículos 57 y 58 estarán abiertas sin interrupción todos los días, incluso los feriados, desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche.

Las intermedias, para la comunicación entre las capitales de las Repúblicas contratantes, trabajarán aun después de las diez de la noche, si el rezago de telegramas lo exigiere.

Respecto de las demás estaciones, cada Gobierno fijará libremente los días y horas de trabajo.

Art. 70.—Salvo el caso de interrupción de la línea, todo telegrama, dirigido de una á otra de las Repúblicas contratantes, debe ser transmitido sin demora por la estación depositaria y por las intermedias que lo reciban, y entregado por la estación destinataria inmediatamente después de recibido, si el destinatario residiere en el mismo lugar.

Art. 71.—Cuando en una estación hubiere recargo de trabajo, serán preferidos para la transmisión internacional los telegramas oficiales.

Art. 72.—Los telegramas de particulares, dirigidos á alguna de las Repúblicas contratantes, serán transmitidos por las estaciones depositarias y repetidos por las intermedias, precisamente por el orden en que fueren recibidos.

Art. 73.—Cuando no se encontrare ó fuere desconocido el destinatario de un telegrama, la estación recipiente debe comunicarlo así á la de su origen. Pero, si se supiere que el destinatario reside en algún punto de Centro-América en donde hubiere estación telegráfica, se lo transmitirá la estación recipiente, sin percibir ningún derecho por este servicio.

Art. 74.—Los Directores Generales de Telégrafos de Centro-América se comunicarán mutuamente el arribo y la salida de los vapores que hacen el servicio en los puertos del Pacífico.

Igual obligación tendrán respecto de los puertos del Atlántico en que hubiere estación telegráfica.

Art. 75.—Para la transmisión telegráfica de los cablegramas se observarán las reglas siguientes:

1.ª Efectuada la transmisión por la estación de la procedencia, la repetirá la recipiente, para que, comparada la repetición con el original y manifestado el resultado, se acuse recibo ó se enmiende.

2.ª Los telegrafistas, al transmitir un despacho cablegráfico á oficinas del Cable, separarán cada palabra, ó los grupos de guarismos ó letras de las cifras, con una coma ó un guión.

3.ª Las estaciones en que se depositen cablegramas, cuyo texto hubiere de ser transmitido sin firma, exigirán ésta al interesado en una esquina ó en otro lugar del original, á fin de que conste quien es el responsable del parte.

Conclusión.

Art. 76.—Esta Convención empezará á ser obligatoria, en cuanto obtenga la ratificación del Poder Ejecutivo de cada una de las Altas Partes Contratantes y sean canjeadas tales ratificaciones.

Las ratificaciones serán canjeadas, en Guatemala ó San Salvador, un mes después de hecha la firma.

Art. 77.—Quedan vigentes, entre las Altas Partes Contratantes, las estipulaciones relativas á Correos y Telégrafos, contenidas en el Tratado General de Paz, Amistad y Comercio firmado en Guatemala el 16 de Febrero de 1887, y las Convenciones postales de París y de Lisboa, en cuanto no estuvieren modificadas por la presente Convención.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman, en cinco ejemplares, y le ponen sus sellos respectivos.

Hecha en San José de Costa-Rica, á los siete días del mes de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.

JERÓNIMO ZELAYA.

JOSÉ FARFÁN (h). FRANCISCO E. GALINDO.

RICARDO JIMÉNEZ. ISIDRO URTECHO.

FOMENTO.

Acuerdo concediendo á los Señores General Don Salomón Ordóñez, Doctor Luciano Delon y Gustavo Wallemberg una extensión de terreno en la costa de la Mosquitia, Departamento de Colón.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 14 de 1889.

Traída á la vista la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, el 8 de Enero último, por los Señores General Don Salomón Ordóñez (hondureño), Doctor Don Luciano Delon

REPUBLICA DE HONDURAS.

(francés) y Don Gustavo Wallemberg (norteamericano), en la cual manifiestan: que, desde el mes de Agosto del año próximo pasado, principiaron á establecer trabajos de agricultura en la costa de la Mosquitia, antigua jurisdicción municipal de Iriona, donde han sembrado cerca de cuarenta manzanas de guineos y como quince mil árboles de coco: que tienen la decidida intención de ensanchar dichas empresas agrícolas, y de hacer, de cada una de ellas, la primera en su clase de cuantas se han acometido hasta hoy en la Costa Norte, para lo cual cuentan con capital suficiente, que les viene de los Estados Unidos de Norte América, y depositan en el Consulado de esta Nación en Trujillo: que, con tal fin, piden se les conceda una extensión de terreno, proporcionada á la importancia de la empresa, y otras varias franquicias para su mejor desarrollo; ofreciendo, en recompensa, la introducción de máquinas de aserrar, el establecimiento de dos vapores para el comercio de cabotaje, la construcción de una línea telegráfica entre Iriona y Trujillo, y un camino de herradura que parta del primer puerto hacia el Departamento de Olancho. Visto el informe del Gobernador Político del Departamento de Colón, contraído á exponer que son ciertas las afirmaciones hechas por los solicitantes. Visto, asimismo, el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien hace algunas modificaciones á la mencionada solicitud. Considerando: que el Gobierno tiene el deber de dar su protección á todas las industrias útiles al país, y principalmente á las que tienen por objeto proporcionar trabajo á los proletarios hondureños é introducir nuevos capitales á la República; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Conceder á los Señores Ordóñez, Delon y Wallemberg la posesión y dominio útil de mil quinientas manzanas del terreno nacional situado en la antigua jurisdicción de Iriona, divididas en lotes alternados entre el Gobierno y los concesionarios, iguales en cantidad, calidad y condiciones, dejando libres las leguas cuadradas que puedan denunciar los pueblos conforme al artículo 5.º del Reglamento de Tierras. La propiedad perfecta y legítima será adquirida por los concesionarios, una vez que hayan llenado cumplidamente las obligaciones que adelante se expresarán; y los títulos correspondientes se les entregarán, tan luego como estuvieren cultivados los terrenos en sus dos terceras partes, y practicada la medida, de conformidad con la ley, dentro del plazo de seis meses contados desde hoy.

2.º—Otograrles el derecho, por el término de cinco años, de establecer cortes de madera y máquinas de aserrar en los terrenos nacionales del río Tinto ó Sico y sus afluentes, así como el de trasportarlos á la barra de dicho río, utilizando sus aguas y haciéndole comunicación con otro río para facilitar la exportación. Los concesionarios pagarán, en la Aduana respectiva, el valor de cada árbol que exporten, pudiendo usar gratuitamente

de las maderas que necesiten para sus trabajos y habitaciones.

3.º—Los concesionarios podrán, además, ocupar quince caballerías de terreno nacional, entre el río expresado en el artículo 2.º y el de Limón, para el establecimiento de una hacienda pecuaria, á cuyo fin, comprarán animales escogidos en el país, é importarán de los Estados Unidos de Norte-América, ó de cualquiera otro, padrones de buena raza para efectuar favorables cruzamientos. El título de propiedad de dichas quince caballerías se les entregará cuando tengan mil cabezas en conjunto de ganado vacuno, caballo y lanar, debiendo figurar entre ellas á lo menos cincuenta animales importados, y una vez que se haya practicado la medida del terreno dentro del plazo de seis meses, contados también desde esta fecha.

4.º—Concederles, por el término de cinco años, el derecho de catear y denunciar las vetas minerales, con excepción de las de carbón de piedra y demás fósiles, que faeren por ellos mismos ó por sus agentes descubiertas dentro de los límites de los terrenos y márgenes de los ríos y afluentes arriba expresados.

5.º—Permitirles, por cinco años, la introducción, libre de derechos aduaneros, de toda clase de maquinaria é implementos de trabajo, lo mismo que materiales de construcción, muebles, viveres y medicinas, con tal de que sean exclusivamente para el servicio directo de las empresas relacionadas, y de ninguna manera para comerciar con dichos artículos; debiendo presentar, para su registro, las facturas originales, ante el Administrador del puerto habilitado donde se verifique la introducción. Bajo las mismas condiciones podrán exportar libremente los productos que obtengan de sus empresas.

6.º—Exencionar de todo cargo concejil y servicio militar, en tiempo de paz, á los individuos que estén actualmente ocupados en dichos trabajos, con tal de que fueren matriculados conforme á la ley, y que de ellos se diere cuenta oportuna á la autoridad respectiva.

7.º—Exonerarles, por igual tiempo, del pago de derechos de puerto, tales como tonelaje, anclaje, fano, aguada, patente de sanidad, etc.

8.º—En recompensa de las concesiones que anteceden, los Señores Ordóñez, Delon y Wallemberg tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Cultivar, dentro de dos años á lo menos ochocientas manzanas de guineos y además, cincuenta mil árboles de coco.

2.ª Establecer, dentro del mismo plazo, en las márgenes del río Tinto ó Sico, dos ó más máquinas de aserrar, movidas por vapor ó agua, para beneficiar los árboles que cortaren en los terrenos nacionales anteriormente expresados.

3.ª Proporcionar gratis, una vez que las máquinas estuvieren funcionando, la madera que fuese necesaria para la construcción de un edificio nacional, municipal ó de escuela, hasta de veinte y cinco varas de largo por

ocho de ancho, en Iriona ó cualquiera otro punto de la Mosquitia.

4.ª Contribuir con 250 pesos anuales, cuando las plantaciones agrícolas comiencen á fructificar y se haga el primer embarque de sus productos, para los gastos de una escuela pública en los mismos lugares.

5.ª Establecer, dentro del mismo plazo de dos años, dos vapores: uno pequeño, pero que no baje de veinte y cinco toneladas de registro y que sea apropiado para el servicio de cabotaje, entre el puerto de Trujillo y la Mosquitia; y el otro, que no baje de trescientas toneladas, para hacer el comercio entre Honduras y los Estados Unidos de Norte América, debiendo tocar regularmente en Trujillo, Punta Icaco y puertos de las Islas de la Bahía.

6.ª Trasportar gratis, en una y otra línea, á los empleados del Gobierno y agentes de cualquiera autoridad de la República, lo mismo que la correspondencia y efectos de toda clase que, pertenecientes al Gobierno, les fueren entregados á bordo, con destino á los lugares de su escala.

7.ª Construir un buen camino de herradura, que parta de Iriona, y salvando las bocas de los ríos, venga á juntarse en la aldea de "Bonito Oriental" con el camino de Olancho; debiendo entregarse concluido dentro de dos años; y

8.ª Construir una línea telegráfica entre Iriona y Trujillo, para lo cual se les auxiliará con los operarios que necesiten; debiendo entregarla al Gobierno, funcionando en perfecto estado, dentro de dos años.

9.º—La presente concesión no perjudicará, en manera alguna, los derechos adquiridos con anterioridad por otras personas ó corporaciones, y no podrá ser traspasada sin el permiso previo del Gobierno.

10.—Cualquiera falta á los plazos y estipulaciones, contenidas en los artículos precedentes, dejará sin ningún valor y efecto este acuerdo.

11.—En garantía de que los concesionarios llevarán á cabo las obligaciones expresadas, depositarán á la orden del Gobierno, en la Dirección General de Rentas ó en uno de los Bancos de esta ciudad, la suma de mil pesos, los cuales les serán devueltos una vez satisfechos sus compromisos. En caso contrario, quedarán á beneficio del Estado; y

12.—Con el presente acuerdo se dará cuenta al Congreso Nacional, para los efectos de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rúbrica del Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo creando una plaza de Guarda Almacén en la Dirección General de Telégrafos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 11 de 1889.

En atención al buen servicio teleográfico, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Crear, en la Dirección General de Telé-

grafos, una plaza de Guarda Almacén con el sueldo de cuarenta pesos mensuales; y

2.º—El Director General del Ramo nombrará la persona que debe desempeñarla.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo ordenando la entrega de \$ 137 al Gobernador Político del Departamento de La Paz, para comprar herramienta.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Marzo 16 de 1889.

Debiendo comenzar á abrirse, sin pérdida de tiempo, la carretera que debe unir la ciudad de La Paz con el Departamento de Intibucá; y siendo indispensable la compra de algunos materiales, el Presidente

ACUERDA:

Que por la Dirección General de Rentas, se ponga á la orden del Gobernador Político del Departamento de La Paz la suma de ciento treinta y siete pesos, que se invertirá en la compra de treinta picos y cincuenta libras de dinamita con guías y fulminantes.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

Acuerdo autorizando á Mr. Thomas D. Wayne para ejercer el cargo de Apoderado de la "Victoria Mining & Milling C.º"

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, 18 de Marzo de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo el 12 del mes en curso, por Mr. Thomas D. Wayne, pidiendo se le autorice para ejercer en la República el cargo de Procurador de la "Victoria Mining & Milling C.º," la cual es una Corporación debidamente organizada según las leyes del Estado de Illinois, uno de los Estados Unidos de Norte-América; y considerando: que el solicitante ha exhibido los documentos auténticos que acreditan su nombramiento; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Conceder al expresado Mr. Thomas D. Wayne la autorización de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Planas.

GUERRA.

Acuerdo en que se nombra al Doctor Don Rodolfo Pineda Comandante de Armas del Departamento de Copán.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Marzo 13 de 1889.

En atención á la honradez y aptitudes del Doctor Don Rodolfo Pineda, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrarlo Comandante de Armas del De-

partamento de Copán, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

Voto particular y sentencia pronunciada en el juicio civil ventilado entre los Señores Don Ignacio Barahona y Don Cipriano Velásquez.

Voto particular, de los Magistrados que suscriben, sobre el recurso de casación, en la forma, que ha introducido el Señor Don Cipriano Velásquez, con motivo del juicio que le ha promovido Don Ignacio Barahona acerca del cumplimiento de un contrato de venta de novillos.

Habiendo disentido, los Magistrados que suscribimos, del parecer de nuestros demás colegas, en cuanto á la admisibilidad del recurso arriba insinuado, cumplimos, ahora, con el deber que nos impone la ley, de emitir voto particular.

Haremos, al efecto, la relación sucinta é indispensable que debe preceder á la discusión sobre el punto que motiva la divergencia.

Después de que en el referido asunto se hizo publicación de probanzas en primera instancia, trámite que procedía conforme á la legislación derogada, bajo cuyo imperio comenzó á sustanciarse, el Señor Don Cipriano Velásquez tachó, por causa de parcialidad, á varios de los testigos presentados por el actor.

El Juez de Letras de este Departamento, que conocía del negocio, admitió, desde luego, las tachas propuestas; pero, habiendo apelado de tal providencia la parte contraria, el resultado de este recurso fué que la Corte de Apelaciones de esta Sección declarara inadmisibles aquellas, en sentencia de veinticuatro de Abril del corriente año.

Continuado el juicio y puesto en estado de sentencia definitiva, el Juez de Letras pronunció la que estimó de derecho.

Apelada ésta sentencia y sustanciado el recurso en la forma ordinaria, la Corte de Apelaciones falló confirmando la de 1.ª Instancia.

Contra la sentencia de dicho Tribunal, el Señor Velásquez ha traído á esta Corte el recurso de casación, en la forma y en el fondo: en la forma, porque juzga que la denegación de tachas es uno de los casos en que procede dicho recurso; y en el fondo, porque cree que en el fallo referido se ha violado la ley, al hacer la apreciación de la prueba.

Mas, como no pueden admitirse simultáneamente los dos recursos intentados, nuestro voto se referirá sólo al de casación en la forma, que previamente debe decidirse.

A este fin, procuraremos dilucidar los puntos mas importantes que deben tomarse en cuenta, para formar juicio acerca del caso ocurrido.

Del contexto de las disposiciones que registra el Código de Procedimientos, al ocuparse del recurso de casación, surgen con toda claridad las conclusiones siguientes: 1.ª que el expresado recurso ha sido instituido,

principalmente, para proteger el interés público: 2.ª que, sin prescindir del interés privado, sólo la protege de una manera secundaria.

Tales conclusiones, que nadie puede poner en duda, constituyen las reglas fundamentales que deben tenerse presentes siempre que se trate de la admisión del enunciado recurso.

El fin que preferentemente le asigna la ley jamás debe olvidarse: este fin le da un carácter especial, que le distingue de los antiguos recursos de nulidad é injusticia notoria, generadores suyos, aun cuando en sus resultados se identifique ordinariamente con ellos.

Efectivamente, los recursos de nulidad é injusticia notoria tenían por objeto principal el desagravio del interés público.

Y es por esto que, apreciando el caso que motiva esta exposición, á la luz de los principios que acabamos de sentar, resulta, evidentemente, que se halla fuera de la filosofía del recurso.

Está fuera de toda duda que una denegación de tachas sólo irroga perjuicios á la parte contra quien se decreta: en esta virtud, el agravio que puede producir semejante providencia; no afecta el interés público, porque no se viola con ella ninguna ritualidad, ninguno de los trámites sustanciales que están destinados á garantizar la defensa de todos; no pudiendo, por esto mismo, dar lugar al recurso de casación en la forma.

Una denegación de tachas, repetimos, puede ser injusta, inicua, si se quiere, y, en tales casos, puede ser materia del recurso de casación en el fondo; mas si tal denegación se contempla bajo el aspecto de quebrantamiento de forma, no hay razón, por más que se discurra, que pueda autorizar para incluírla en los casos de esta especie. Una nomenclatura, en que aquella providencia se calificara de una ritualidad sustancial del juicio, chocaría de frente, respecto de este extremo, con los principios de la pasada legislación y con los de la actual, y no lograría mantener tal calificación, sinó eventualmente y con las protestas de la ciencia.

Otra cosa es la denegación de prueba sobre capítulos que son objeto directo del juicio: dictada una sentencia de esta naturaleza, se ataca esencialmente el derecho de defensa; derecho de interés general, que la ley ha querido garantir por medio del enunciado recurso.

En confirmación de las ideas expuestas, y para mejor justificación del partido que adoptamos en el caso discutido, copiamos, del Señor Manuel Ortiz de Zúñiga, parte de un párrafo en que, aludiendo al recurso de casación, se expresa en estos términos: "En suma, el recurso de casación, como ha dicho oportunamente un distinguido jurisconsulto de los que concurrieron á formar la ley de enjuiciamiento, no es una tercera instancia. El Tribunal Supremo, al fallar, va á decidir una cuestión de derecho; va á juzgar si se ha quebrantado la ley ó no por un tribunal superior; va á cortar en su raíz las malas interpretaciones de la ley que, por ignorancia, por error ó por malicia, se dan en un pleito,

y que, á quedar sin correctivo, podrían citarse después como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia; va á vigilar, por último, por la genuina, por la recta aplicación de la ley escrita." Este es un efecto, al fin, principal del recurso de casación, y conveniria que siempre se tuviera presente, para no confundirlo con una nueva instancia, y para persuadirse de que, respecto de él, no se pueden entrar en la calificación de la sentencia que la motiva, bajo el concepto de su justicia ó injusticia, sino sólo bajo la consideración de si se ha ajustado á la ley en el buen sentido en que la entiende la jurisprudencia."

Estos conceptos no dejan duda acerca del verdadero fin del recurso de casación; y este fin, exactamente interpretado, envuelve dos extremos capitales: el mantenimiento del imperio de la ley y la observancia de las formas tutelares de la defensa: extremos que, alcanzados, tienden directamente á producir el beneficio público.

Encerrado en la esfera de estos principios, que son de alta jurisprudencia, podríamos mantenernos firmes en la aseveración de que no procede el recurso intentado; pero en el deseo de que se ilustre el punto, tratándolo bajo las diversas fases que puede considerarse, entraremos á expresar todo lo que nos parezca conducente.

Definamos, pues, ante todo, lo que son las tachas en sí mismas, é investiguemos si su resultado tiene la misma ó menor importancia que el resultado de la prueba principal rendida.

Las tachas son notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el Juez dé crédito á sus deposiciones: atendida, pues, su naturaleza, no pueden menos de ser un incidente del asunto principal, y, bajo este concepto, deben mirarse en cualquier caso en que con ocasión de ellas se suscite alguna duda.

El fin de la prueba principal es indudablemente más elevado que el de las tachas; recae esta prueba sobre hechos que son esencialmente decisivos acerca de los derechos contravertidos, sobre hechos que, al no ser investigados, harían imposible que los Tribunales formasen un juicio razonable sobre los asuntos sometidos á su conocimiento. De manera que estas consideraciones deciden, por sí solas, acerca de la mayor importancia del resultado de la prueba principal rendida, si se compara con el que pueden tener las tachas propuestas.

(Continuará.)

COMUNICACIONES OFICIALES.

La Esperanza, Marzo 8 de 1889.

Señor Ministro de Fomento del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Cumplo con el deber de informar á ese Ministerio sobre el estado en que se encuentra el trabajo del camino carretero que se construye en este Departamento.

De los \$ 724.45 recibidos en la Aduana de Trujillo, se han empleado, para compra de he-

rramienta, \$ 295, y en el pago del Director y mozos, \$ 184.62½; habiendo un sobrante en caja, hasta la vez, de \$ 244.82½.

El descopo hecho mide tres mil varas de latitud, de las cuales faltan mil doscientas de excavación. Se han hecho tres puentes, de diez varas cada uno por ocho de ancho, y faltan dos que hacer del mismo tamaño.

La parte de camino construida hasta la fecha mide de seis hasta diez varas de ancho. Tiene sus correspondientes sangrías, por donde correrá el agua, y los albañales están en debida proporción y á una distancia conveniente. El desnivel que lleva el camino es de poca significación, y tengo certeza de que no presentará ningún obstáculo para el tránsito de ruedas.

No ha tenido ninguna interrupción el trabajo, y pienso que, en la primera quincena de Abril, quedará entregado al servicio público esta primera sección del camino.

Al poner en conocimiento de U. el presente informe, me queda el placer de ofrecerme por su atento y seguro servidor.

ANTONIO LÓPEZ.

Gobernación Política del Departamento.—Choluteca, Febrero 23 de 1889.

Vista la supresión del pueblo de Duyure, acordada por esta Gobernación, el 6 de los corrientes, á solicitud de aquella Municipalidad y vecindario.

Considerando: que, con tal supresión, queda por el mismo hecho suprimido el Círculo de San Marcos, en virtud de que era el único pueblo de que se componía.

Considerando: que la supresión de aquel no es conveniente á los intereses generales del país, en concepto de que es uno de los más productibles en este Departamento, por su riqueza, como por que, estando fronterizo á la República de Nicaragua, requiere la existencia de empleados de los de la categoría de círculos ó distritos.

Considerando: que, al agregarlo á uno de los círculos más inmediatos, se causaría perjuicio á sus habitantes, por la dilatada distancia á que éste se encuentra de ellos, contando al del Corpus nueve leguas, y catorce á los de Choluteca y Orocuina.

Considerando: que el pueblo de Morolica, perteneciente en la actualidad al Círculo de Orocuina, está á la distancia de cinco leguas del de San Marcos, y de ocho al de su cabecera; y que, además, los dos vecindarios están identificados en sus jurisdicciones, intereses y costumbres, y que es conveniente, para el mejor servicio en los diferentes ramos, agregarlo á San Marcos, para que continúe el expresado círculo bajo las mismas condiciones con que ha permanecido, segregándolo así del de Orocuina, el que en nada se altera, para quedar constituido con el pueblo de Apacilagua.

Considerando: que, para llevar á efecto tal disposición, esta Gobernación, al promoverla, ha oído previamente á las Municipalidades de las cabeceras de los distritos, lo mismo que á la de Morolica; expresando las dos primeras, de común acuerdo, que creen de conveniencia general la existencia del Círculo

de San Marcos, agregándole el pueblo de Morolica, con lo que Orocuina no se cree perjudicado, en virtud de que queda constituido como se ha dicho antes; y que, aunque la de Morolica, á primera vista, aparece en desacuerdo, porque presume que con tal conexión se perjudicará los intereses de sus gobernados, presunción es esta que no tiene razón de ser, toda vez que la propia Municipalidad seguirá representándolos inmediatamente.

Considerando: que, con la anexión del expresado pueblo á San Marcos, en nada se alteran los intereses del Círculo á que ha pertenecido, y, antes bien, la Municipalidad de Morolica expresa los sentimientos de fraternidad con que abrazará, en todo caso, á la de San Marcos y sus vecinos.

Por tanto: esta Gobernación, como una medida de interés público, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 6.º, inciso 3.º y artículo 9.º de la Ordenanza para Municipalidades y Gobernadores,

ACUERDA:

1.º—Segregar el pueblo de Morolica del Círculo de Orocuina, y anexarlo al de San Marcos con todos los límites jurisdiccionales que á él le pertenecen.

2.º—Que el presente acuerdo se comunique á las respectivas Municipalidades y á los Gobernadores de los dos distritos, para que estos últimos pasen al pueblo de Morolica, con el fin de que tenga sus efectos; y

3.º—Que se eleve al conocimiento del Supremo Gobierno, para que, si lo tuviese á bien, se sirva aprobarlo.—Comuníquese.—V. Williams.—R. Antonio Tercero, Secretario."

Es conforme.—Gobernación Política del Departamento.—Choluteca, Febrero 24 de 1889.

R. ANTONIO TERCERO.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este Departamento,

Hace saber: que á las doce m. del día veinticinco del mes corriente, se rematarán en esta Administración, en el mejor postor, doscientas sesenta manzanas y ocho mil quinientas varas cuadradas de que consta el terreno denominado "Montaña del Carrizal", sito en jurisdicción de San Antonio, valoradas á razón de un peso manzana, por ser propias para la agricultura.

Se admitirán posturas con arreglo á la ley del ramo.

Comayagua, 13 de Marzo de 1889.

3

FRANCISCO J. BARDALES.

El infrascrito, Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección,

De orden del Tribunal, hace saber: que, para dar curso á los asuntos pendientes, se necesita que las partes interesadas hagan las gestiones debidas y suministren el papel sellado que corresponde.—De lo contrario, se postergará el conocimiento de ellos, advirtiendo que en el despacho se observará en lo posible el orden de antigüedad.

Tegucigalpa, 6 de Marzo de 1889.

2 v.)

JUAN R. ORELLANA.